



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil trece (2013)

SISTEMA ORAL

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GOMEZ CARDENAS

RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00130-00
CONVOCANTE: ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
– HERNANDO PINILLA PATIÑO
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Asunto a decidir.

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, contra el auto de fecha 13 de junio de 2013, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 24 de mayo de 2013, en la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrito entre HERNANDO PINILLA PATIÑO y ESGAMO LTDA., INGENIEROS CONSTRUCTORES, quienes conforman la Unión Temporal MAR CARIBE y el recurrente.

1.- ANTECEDENTES

Los convocantes HERNANDO PINILLA PATIÑO y ESGAMO LTDA., INGENIEROS CONSTRUCTORES, quienes conforman la Unión Temporal MAR CARIBE, actuando a través de su mandatario judicial, solicitaron el 9 de mayo de

2013, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se citara al representante legal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la liquidación del contrato No. 3620 de 2008, y en consecuencia, se cancele el capital adeudado que asciende a la suma de \$658.865.647,50, incluido el IVA más una actualización que establezca el comité de conciliación de la entidad.

El día 24 de mayo de 2013 con presencia y participación del Señor Procurador 44 judicial II para Asuntos Administrativos y del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS como parte convocada y la sociedad ESGAMO LTDA., INGENIEROS CONSTRUCTORES junto con el señor HERNANDO PINILLA PATIÑO, como partes convocantes, se celebró audiencia de conciliación en la cual la entidad convocada propuso la siguiente propuesta:(Fls. 90-92):

“Respecto del término de caducidad de la acción el INVÍAS manifiesta que existe acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha 19 de mayo de 2010, fecha a partir de la cual empiezan a correr los términos para agotar la liquidación del contrato ya sea por mutuo acuerdo o por vía unilateral, al no lograrse ninguno de los tipos de liquidación los términos de caducidad (...) empiezan a correr, esto es, vencido el plazo convenido para hacerlo bilateralmente para el caso concreto, los cuatro meses siguientes a la expedición del acto que manifestó el recibo de la obra a satisfacción y a partir de allí dos meses más, con los que cuenta la administración para hacer una liquidación unilateral, por lo expuesto el término de caducidad para el caso que nos ocupa empieza a correr desde el 19 de noviembre de 2010, razón por la cual el término de caducidad de los dos años que preceptúa la ley para interponer el medio de control contractual inicialmente vencía el 19 de noviembre de 2012. Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Sucre, en fecha de 23 de abril de 2013, imprueba el acuerdo conciliatorio, por caducidad del medio de control, decisión que fue notificada por estado 056 de fecha 24 de abril de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 29 de abril del mismo año, razón por el cual el término de caducidad inicia su conteo el 30 de abril de 2013, determinando

que caducaría el medio de control el 26 de mayo de 2013, término de caducidad que nuevamente fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación ante la procuraduría 44 judicial el 9 de mayo de 2013, razón por el cual para la administración el medio de control contractual que pretende adelantar el contratista no se encuentra caducado a la fecha de la presente audiencia. Por estas razones, el Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en acta No. 16 en sesión extraordinaria del 20 de mayo de 2012 decide (...) conciliar el caso motivo de estudio (...) esto es conciliar el valor del acta de recibo parcial de obra No. 11 (final) del contrato 3620 de 2008 (...) por valor de \$658.865.647.50 incluido IVA, más una actualización de \$50.120.987, correspondiente a la aplicación del IPC. (...)"

La anterior formula de arreglo fue aceptada por los convocantes, por lo que el señor Agente del Ministerio Público emitió su concepto y procedió a enviar el acuerdo a esta jurisdicción a fin de que se impartiera su aprobación o improbación, según fuera el caso.

Por medio de reparto efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, le correspondió al suscrito Magistrado, decidir sobre la aprobación o no del arreglo de conciliación extrajudicial que suscribieron las partes.

1.1.- Providencia recurrida¹.

Mediante auto de fecha 13 de junio del año en curso, el Despacho decidió improbar el acuerdo conciliatorio, entre otras razones, porque primero, el medio de control a impetrar era el de controversias contractuales, pretensión a que la fecha de elevar la solicitud de conciliación extrajudicial se encontraba caducada y, segundo, porque en el plenario no reposaba prueba que acreditara el valor real a cancelar por concepto de la liquidación del contrato 3620 de 2008.

¹ Folios 127-132

1.2.- Recurso².

La anterior decisión judicial fue objeto de recurso de reposición por parte del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, medio de defensa que se resumirá de manera sucinta, a saber:

Señaló el recurrente, que este Despacho no tuvo en cuenta o no valoró el pliego de condiciones que dio origen e hizo parte del contrato de obra objeto de liquidación judicial, en el sentido de que aquél estipuló en el numeral 5.37 un acápite que determinó la manera y la forma de realizar la liquidación final del contrato, esto es, de conformidad con los artículos 60 o 61 de la Ley 80 de 1993, los cuales versa que el término para la liquidación del contrato iniciará a contabilizarse a partir del acta del recibo definitivo o final de obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada, que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

En ese sentido, mencionó que la certificación de cierre ambiental reconocida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, fue suscrita el 29 de julio de 2010, fecha a partir de la cual comenzó a correr los términos establecidos tanto en el contrato 3620 de 2008, cláusula vigésima segunda y sus párrafos, como en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, es decir, vencidos los cuatro (4) estipulados para la liquidación bilateral, comenzaba los dos (2) meses que establece la norma para la liquidación unilateral, y una vez fenecido este período, iniciaba el término de dos (2) años requeridos para la contabilización de la caducidad del medio de control.

Sin embargo, el INVÍAS tras un recuento de todo el proceso extrajudicial que ha traído consigo el presente asunto en sede de Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos, esbozó mediante cuadros que el inició de los términos para la liquidación del contrato empezaban al día

² Folios 136-150

siguiente a la terminación del contrato, esto es, el 20 de mayo de 2010.

Asimismo adujo, que desde la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 23 de octubre de 2012 en la Procuraduría 131 en Asuntos Administrativos de Bogotá, hasta la fecha ejecutoria del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente, Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, según el cual improbió el acuerdo conciliatorio, esto es, el 28 de abril de 2013, estuvo suspendido el término de caducidad de la pretensión contractual, cuya reanudación del mismo se produjo el 29 del mismo mes y año. No obstante, precisó que este período nuevamente quedó suspendido con la presentación el 9 de mayo del hogaño, de la presente conciliación extrajudicial, lo cual hace inferir que aún no se encuentra operado el fenómeno extintivo de la caducidad.

Por último, expresó que el paro judicial que se presentó en el último trimestre del año 2012, incidió en el acceso a la administración de justicia para obtener la liquidación judicial del referido contrato.

1.3.- Traslado del recurso³.

La partes convocante, dentro del término legal del traslado concedido, manifestó que coadyuva en todas sus partes las posturas aducidas por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, concretamente en lo atinente a la ausencia de la caducidad del medio de control.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

El artículo 242 del CPACA, dispone que el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y que en

³ Folios 347-350

cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Bajo el anterior panorama, es necesario verificar si contra el auto de fecha 13 de junio de 2013, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio de 24 de mayo del mismo año, procede o no recurso de apelación o de súplica, de proceder, se decantará sobre la oportunidad en el que fue interpuesto el mismo.

Pues bien, el artículo 243 del CPACA, enlista los autos pasibles de recurso de apelación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Nótese, que el recurso de apelación procede de manera directa contra el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales, el cual solo puede ser interpuesto de manera exclusiva por el Ministerio Público, lo que significa que el auto que improbe un acuerdo de conciliación prejudicial no es susceptible de apelación por las partes que intervienen en el acuerdo, pues no fue previsto o enlistado por el legislador para tales efectos, norma

y posterior entratándose de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo criterio de interpretación es restrictivo dada la orden contenida en el párrafo del artículo 243, cuando señala que *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de súplica, tampoco es susceptible del mismo, toda vez que de conformidad con el artículo 246 del CPACA, éste procede contra autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia o única instancia, supuesto que no acontece en el *sub examine*, en razón a que como ya se dijo no se trata de un auto pasible de apelación, ni muchos menos fue proferido en segunda o única instancia.

En ese orden, forzoso es concluir que ha de estarse entonces a la regla contenida en el artículo 242 del CPACA, y por consiguiente, como el auto no es susceptible de apelación, procede contra el mismo recurso de reposición.

Reza la norma,

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica

En relación con la oportunidad del recurso, tenemos que el inciso 3° del artículo 348 del CPC, modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, dispuso que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, salvo cuando se haya dictado en audiencia o diligencia, el cual debe presentarse de manera verbal.

Atendiendo la preceptiva señalada, se evidencia que en el presente asunto el auto de 13 de junio de 2013, fue notificado el 14 de junio de

2013⁴, por lo que el término de ejecutoria inició el 17 del mismo mes y año y finalizó el 19 de junio de la presente anualidad. En ese sentido, como quiera el escrito de reposición fue presentado en la secretaría de este Tribunal el 19 de junio de 2013, se tiene que el mismo fue presentado dentro del extremo legal establecido para ello.

Analizado la procedencia y oportunidad del recurso, se procede a desatar de fondo la reposición elevada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

2.2. Fondo del asunto:

El Despacho resalta que en el recurso de reposición, el INVÍAS esgrimió argumentos o supuestos que no fueron debatidos en sede de Procuraduría 44 Judicial ante Asuntos Administrativos, y que pretende relucir en esta oportunidad procesal, razones referidas a que la contabilización de los términos para la liquidación final del contrato debe ceñirse a lo estatuido en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 5.37 del pliego de condiciones que dio origen e hizo parte del contrato 3620 de 2008, en los cuales versa que el término para la liquidación del contrato iniciará a contabilizarse a partir del acta del recibo definitivo o final de obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada, que se suscribirá máximo dentro de los 45 días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato.

En razón a lo anterior, manifestó que la certificación de cierre ambiental reconocida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, fue suscrita el 29 de julio de 2010, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los términos establecidos tanto en el contrato 3620 de 2008, cláusula vigésima segunda y sus párrafos, como en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, es decir, vencidos los cuatro (4) estipulados para la liquidación bilateral, comenzaba los dos (2) meses que establece la norma para la liquidación unilateral, y una vez fenecido este período, iniciaba el término

⁴ Ver reverso del folio 132 y folios 133-135.

de dos (2) años requeridos para la contabilización de la caducidad del medio de control.

Para efectos de soportar la posición aducida, aportó y anexó con el escrito de reposición copia autentica de pliego de condiciones, licitación pública No. LP – OPA – 009 – 2008, construcción de obras de mitigación en el sector de playas de Coveñas, Sucre, visible a folios 166 a 239. De igual manera allegó el mencionado certificado de cierre ambiental y su respectiva acta, de fecha 29 de julio de 2010, folios 299-303.

Pues bien, el Despacho considera que aún teniendo en cuenta la postura que se funda en pruebas no aportadas en el trámite inicial, esto es, al momento de decidir esta instancia judicial si aprobaba o no el acuerdo conciliatorio, y en las cuales el recurrente soporta su interpretación⁵, se considera que las mismas fueron inoportunamente allegadas, por consiguiente, no hay razón para modificar la determinación adoptada en el auto impugnado, por las siguientes razones:

Observado el pliego de condiciones, se evidencia que el numeral 5.37⁶ estatuye el procedimiento y la oportunidad para liquidar de manera definitiva el respectivo contrato, en los siguientes términos:

5.37 LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO

Se efectuará de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 o 61 de la Ley 80 de 1993. El término para la liquidación del contrato iniciará a contabilizarse a partir del Acta de Recibo Definitivo o Final de la Obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada (...)

En ese sentido, se advierte que el acta de entrega y recibo definitivo de la ejecución del contrato de obra 3620 de 2008, es de fecha 19 de mayo de 2010, sin embargo, en fecha posterior, esto es, el 29 de julio del mismo año,

⁵ Folios 166-343.

⁶ Ver folio 216

se suscribió el acta de cierre ambiental, lo cual fue ratificado y certificado por la Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE⁷.

En esa dirección, y bajo los parámetros del pliego de condiciones, la contabilización del término para la liquidación del contrato iniciaría a partir del día siguiente al 29 de julio de 2010.

Ahora bien, los términos para la liquidación del mismo están sujetos a las previsiones del Estatuto General de la Contratación Pública – Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 -. Esta última ley, prevé en su artículo 11 los plazos para efectuar la liquidación del contrato, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo

⁷ Ver folios 299-303.

procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

En concordancia con lo anterior, se tiene que en la cláusula vigésima segunda del contrato 3620 de 2008, las partes convinieron un período de cuatro (4) meses para la realización de la liquidación bilateral del mismo, contados a partir de su vencimiento, o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación, o de la fecha del acuerdo que así lo disponga, todo esto, bajo los parámetros de las normas reseñadas en párrafos anteriores y en el pliego de condiciones.

Al tenor de lo expuesto y como quiera que el pliego de condiciones dispuso que la contabilización del período para la liquidación del contrato iniciaba desde el acta de cierre ambiental, entonces tenemos que los cuatro (4) meses acordados para la liquidación bilateral, inició al día siguiente, es decir, el 30 de julio de 2010 y finalizó el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Como no se efectuó la liquidación bilateral en el término acordado, o por lo menos no hay prueba que así lo demuestre, esto es, en dentro de los cuatro (4) meses, es necesario dar aplicación al inciso 2º del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, según el cual de no haber acuerdo en dicho extremo, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A⁸.

Es decir, una vez llegado el 30 de noviembre de 2010 como plazo para la liquidación bilateral sin haberse efectuado, inicia el espacio de dos (2) meses para que la administración realice la liquidación de forma unilateral, por lo que, la entidad tuvo plazo hasta el 30 de enero de 2011 para elaborar la liquidación unilateralmente.

⁸ Vigente para la época en que fue expedida la Ley 1150 de 2007. En ese sentido, es necesario interpretarla de manera sistemática bajo las previsiones que establece la Ley 1437 de 2011, que verse sobre el término de la caducidad de las pretensiones.

Precisado lo anterior, se advierte que el acápite v) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, se encuentra regulado los parámetros para el conteo de la caducidad de la pretensión contractual, específicamente cuando el debate se centra en contratos que requieran liquidación, como sucede en el sub examine:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)

En razón a la citada norma legal, el plazo objetivo de los dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control de control controversias contractuales, para el presente asunto, se inició el 30 de enero de 2011 y feneció el 30 de enero de 2013, lo que significa que para esta última fecha expiraba el plazo para interponer la respectiva demanda contractual, y así eventualmente, obtener la liquidación judicial del contrato 3620 de 2008.

Sin embargo, el término de la caducidad de la citada pretensión quedó suspendido cuando fue presentada el 23 de octubre de 2012, la primera solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 judicial para

Asuntos Administrativos de Bogotá, es decir, que fue radicada tal petición tres (3) meses y siete (7) días antes de configurarse el fenómeno procesal de la caducidad.

La audiencia que conciliación se celebró el 7 de febrero de 2013, en la cual las partes llegaron a un acuerdo sobre la liquidación final de contrato y el monto a cancelar, cuya suma asciende a \$658.865.647.50, más una actualización por valor de \$50.120.987.51 correspondiente a la aplicación del IPC. Sin embargo, el anterior acuerdo fue improbadado por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2013.

Es importante en este punto señalar, que una vez analizados los extremos temporales en que se presentó la primera solicitud de conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia en la cual se acordó lo planteado en el párrafo que antecede, el término de caducidad que estaba suspendido se reanuda el día 24 de enero de 2013 inclusive, porque entre la fecha de solicitud y la de realización del acuerdo, transcurrieron más de los tres (3) meses que legalmente se tiene establecido como término máximo para que las partes lleguen a un arreglo en sede extrajudicial, de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 21 y el Decreto 1716, de 2009, artículo 3º, los cuales una vez cumplidos sin que se haya alcanzado el acuerdo conciliatorio conlleva a que se reanude el conteo del término faltante para que se configure la caducidad del medio de control de manera inmediata, así el trámite conciliatorio continúe.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁹, precisó:

No obstante lo anterior, la Ley 640 de 2001 artículo 21 y el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3 consagraron la suspensión del término de caducidad de la acción cuando se hubiera presentado solicitud de

⁹ Auto de marzo 13 de 2013, radicación 44874, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Ver también el auto de 7 de febrero de 2011, radicación 38588, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conciliación extrajudicial, “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**”.

*Cabe en este punto resaltar, que el término de caducidad para la interposición de la acción, por disposición expresa, se interrumpe a partir del momento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y **hasta que se presente alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 -expuestos anteriormente-, el que ocurra primero**, por tanto, el proceso se suspende durante el tiempo que dure el proceso conciliatorio y no como indica el recurrente, por el término de 60 días, afirmación que no encuentra sustento alguno tanto en la normatividad citada por él, como en los argumentos esgrimidos en el recurso.*

Retomando lo dicho y como quiera que la solicitud fue presentada el 23 de octubre de 2012, las partes tenían plazo de llegar a un arreglo conciliatorio hasta el 23 de enero de 2013, pero como lo anterior sucedió el 7 de febrero de la misma anualidad, forzoso es concluir que para esta última fecha ya había expirado el plazo para llegar a una conciliación, lo que quiere decir, que para el 24 de enero de 2013, se reanudó el término de la caducidad del medio de control de controversias contractuales¹⁰.

Así las cosas, los tres (3) meses y siete (7) días restantes suspendidos, para llegar a completar el período de dos (2) años para interponer la demanda, vencieron el 30 abril del 2013, partiendo del 24 de enero de 2013, fecha en que se reitera, se reanudó el término de la caducidad.

¹⁰ No se desconoce la posibilidad que el acuerdo de conciliación pueda realizarse por fuera del término de tres (3) meses, sino que este caso, no opera el efecto de suspensión de la caducidad.

En consecuencia y como quiera que la segunda solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de mayo de 2013¹¹ se evidencia con claridad meridiana que al momento de presentar la nueva petición de conciliación, la pretensión contractual estaba caducada.

Es necesario precisar a la parte recurrente, que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 23 de octubre de 2012 ante la Procuraduría 103 judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, suspendió el término de la caducidad por una sola vez y que no es posible acoger su postulado en relación a que el término estuvo suspendido hasta el auto que improbió la conciliación y que nuevamente se suspendió la caducidad con la nueva solicitud de conciliación prejudicial.

En este punto es claro el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, cuando prevé:

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. **Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.***

Por consiguiente, no es de recibo el argumento de INVÍAS que desde el 23 de octubre de 2012, fecha de presentación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, hasta el 27 de abril de 2013, fecha en que quedó ejecutoriado el auto emanado por esta Colegiatura que improbió el acuerdo conciliatorio, quedó suspendido el término de caducidad, porque como vimos esta suspensión sólo operó hasta el día 23 de enero de 2013 en atención a lo

¹¹ Ver folio 80

reglado en los artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así entonces, el medio de control de controversias contractuales se encuentra caducado, como quiera que plazo para interponerlo venció el 30 de abril de 2013 y la solicitud conciliatoria fue presentada el 09 de mayo del mismo año, por fuera de los términos de ley para el efecto.

Por lo todo lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer el auto de 13 de junio de 2013, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio de fecha 24 de mayo del mismo año, y en consecuencia, se confirma en todas su partes la mentada providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial de INVÍAS a la Dra. YENNY ROJAS COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.839.144 y portadora de la T. P. No. 187.816 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la sociedad ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y del señor HERNANDO PINILLA PATIÑO, al Dr. ALDER ANTONIO RODRÍGUEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.425 y portadora de la T. P. No. 42.481 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores y el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado.